Expediente: **609/07**
Carátula: **MAKLUF DE LEGNAME MARTA DEL VALLE Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN S/ COBROS (ORDINARIO)**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **09/05/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN(DIRECC.DE DEP.Y REC.), -DEMANDADO
90000000000 - MAKLUF DE LEGNAME, MARTA-ACTOR
20244094628 - ABDALA, EVA DEL VALLE-ACTOR
20244094628 - YOLDE DE CARRIZO, ALICIA CAROLINA-ACTOR APODERADO COMUN DE ALGUNOS
90000000000 - MARTORELL DE LEIVA, MERCEDES-ACTOR
20254440753 - CERDA, LUIS FRANCISCO-POR DERECHO PROPIO

JUICIO:MAKLUF DE LEGNAME MARTA DEL VALLE Y OTROS c/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN s/ COBROS (ORDINARIO).- EXPTE:609/07.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 609/07

H105021530547

JUICIO:MAKLUF DE LEGNAME MARTA DEL VALLE Y OTROS c/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN s/ COBROS (ORDINARIO).- EXPTE:609/07.-

San Miguel de Tucumán, mayo de 2024.

VISTO: El pedido de regulación de honorarios efectuado por el letrado Jorge Horacio Valdéz, por derecho propio; y

CONSIDERANDO:

I. El letrado Valdéz solicitó se determinen sus honorarios por su actuación en la presente causa. En atención al estado del expediente, corresponde hacer lugar a lo peticionado; asimismo, por cuestiones de economía procesal, se determinarán los estipendios de los demás profesionales intervinientes en autos.

II. Repaso de antecedentes.

a).- Conviene tener presente que Marta del Valle Makluf de Legname, Eva del Valle Abdala, Mercedes del Valle Martorell de Leiva y Alicia Carolina Yolde de Carrizo, con el patrocinio del letrado Luis Cerda, iniciaron una demanda contenciosa administrativa contra la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, en los términos del escrito introductorio de fs. 39/49.

Corrido el traslado de demanda, se apersonó la letrada Mirta Alderete como apoderada de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán y dedujo excepción de incompetencia, el cual fue rechazado conforme al pronunciamiento N° 815 de fecha 27/10/2008, debiendo la demandada cargar con las costas procesales.

Por sentencia de fondo N° 599 de fecha 03/10/2014 se resolvió: I. HACER LUGAR parcialmente, por lo considerado, a la excepción de prescripción liberatoria opuesta por la MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, con los alcances precisados en cada caso. II. HACER LUGAR parcialmente, por lo ponderado, a la demanda promovida por MARTA DEL VALLE MAKLUF DE LEGNAME, EVA DEL VALLE ABDALA, MERCEDES DEL VALLE MARTORELL DE LEIVA Y ALICIA CAROLINA YOLDE DE CARRIZO en contra de la MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMÁN. En consecuencia, DECLARAR la nulidad del Decreto N° SEH 1552 del 24/04/2006 y CONDENAR a la demandada a abonar a cada una de las actoras las diferencias generadas entre el porcentual con el que se jubilaron y el 82% móvil en sus respectivas categorías, desde las fechas indicadas en cada caso y hasta que las mismas sean absorbidas por la ANSeS; ello en la forma, con los alcances y conforme el método de actualización considerados. En lo que respecta a las costas procesales, se impusieron, sin perjuicio del progreso parcial de la demanda, se impusieron a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, por el objetivo vencimiento de su pretensión.

Contra dicho acto jurisdiccional la demandada dedujo recurso de casación, el cual una vez concedido y recaído el expediente en la Excma. Corte Suprema de Justicia, por resolución N° 893 del 19/08/2015 se rechazó el planteo casatorio deducido por la Municipalidad de San Miguel de Tucumán.

Firme la sentencia de fondo, a fs. 474/491 el Municipio demandado acompañó las planillas de condena respectivas a las actoras.

Conforme el historial de autos, la causa se encontraba paralizada, siendo extraída en fecha 22/10/2020. A continuación, se apersonó el letrado Jorge Valdéz como patrocinante de las coactoras Eva del Valle Abdala y Alicia Yolde de Carrizo e impugnó la nómina acompañada por la demandada. Tal lid fue dirimida por resolución N° 649 del 25/11/2021, por la cual se resolvió hacer lugar a la impugnación de planilla efectuada y, por consiguiente, intimar a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán a que en el plazo de 5 días adjunte nueva planilla de liquidación de crédito de las coactoras Eva del Valle Abdala y Alicia Carolina Yolde de Carrizo por el lapso allí consignado, observando estrictamente las pautas de condena fijadas en la sentencia N° 589/2014 y las consideraciones concordantes que se efectuaron. Las costas procesales fueron impuestas a la accionada.

En estas condiciones en fecha 20/12/2021 la Municipalidad acompañó las planillas requeridas, por lo que por pronunciamiento N° 230 del 10/05/2022 se resolvió: APROBAR –en cuanto por derecho hubiere lugar– las planillas parciales de actualización de capital presentadas en fecha 21/12/2021 por la parte actora, que arrojan un saldo adeudado por tal concepto de $ 1.047.202,14 (pesos: un millón cuarenta y siete mil doscientos dos con catorce cvts.) a favor de la coactora Sra. ALICIA CAROLINA YOLDE DE CARRIZO por el período junio de 2005 a noviembre de 2016 y de $ 1.074.147,93 (un millón setenta y cuatro mil ciento cuarenta y siete con noventa y tres ctvs.) a favor de la co-actora Sra. EVA DEL VALLE ABDALA por el período de julio de 2004 a noviembre de 2016.

A tales montos deberá deducírseles las sumas correspondientes a la obra social de las actoras, conforme lo considerado. En lo atinente a las costas procesales, fueron determinadas por el orden causado.

Con posterioridad, en fecha 26/05/2022 las actoras Abdala y Yonde de Carrizo iniciaron el proceso de ejecución de sentencia, a la vez que plantearon la inconstitucionalidad de la Ley N° 8851. Así, la Municipalidad de San Miguel de Tucumán fue intimada de pago y citada de remate conforme los mandamientos N° 43 y 44 de fechas 06/07/2022 y 07/07/2022. Conforme a ello, el Tribunal dictó la resolución N° 557 del 05/10/2022, por la cual se ordenó declarar para el presente caso la inconstitucionalidad de la Ordenanza N° 4793/16 y de su Dcto. Reglamentario N° 4272/16 del 07/12/2016 en cuanto se adhieren a la Ley N° 8851 y a su reglamentación. A su vez, se ordenó llevar adelante la ejecución seguida por la actora Alicia Carolina Yolde de Carrizo por la suma de $1.047.202,14 y de la Sra. Eva del Valle Abdala por la suma de $1.074.147,93; ambas contra la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, hasta hacerse las acreedoras íntegro pago de los montos aprobados con más sus intereses (según tasa activa del BNA), gastos y costas. Las costas procesales se impusieron en su totalidad a la demandada.

Una vez firme la sentencia de trance y remate, por providencias del 28/10/2022 y del 23/11/2022, se ordenaron el embargo y transferencia de fondos a favor de las actoras.

Posteriormente, la Municipalidad de San Miguel de Tucumán presentó nuevas planillas de intereses en fecha 04/04/2023, la que una vez corrido el traslado, la Sra. Yolde de Carrizo prestó conformidad con la nómina, en tanto que la Sra. Abdala impugnó los cálculos acompañados con respecto a su crédito. En este orden de cosas, por decretos del 11/05/2023 y del 05/06/2023 se ordenaron la ampliación de embargo y transferencia de las nuevas sumas aprobadas a favor de la Sra. Yolde de Carrizo.

Por otra parte, por sentencia N° 550 del 11/09/2023 se resolvió hacer lugar al planteo de impugnación de planilla deducido por la coactora Abdala con relación a la planilla adjuntada el 04/04/2023 por la demandada. En consecuencia, se aprobó en cuanto por derecho hubiere lugar, la planilla presentada por la Sra. Abdala el 18/04/2023, por la suma de $1.578.317,54 por el período diciembre de 2016 a marzo de 2023. Las costas se impusieron por el orden.

Ulteriormente, en fecha 06/10/2023 se apersonó el letrado Martín José Alzabé se apersonó como patrocinante de la actora Abdala y solicitó se haga efectiva la transferencia de de las nuevas sumas aprobadas por sentencia N° 550/23 a favor de la accionante.

III. Regulación de honorarios por el proceso principal.

a).- Para la determinación de los honorarios profesionales por el proceso principal, se tendrá en cuenta que el letrado Luis Francisco Cerda actuó como patrocinante de las actoras (Abdala, Makluf de Legname, Martorell de Leiva y Yolde de Carrizo) en las tres etapas del procedimiento ordinario.

Por otra parte, siendo que estamos ante la presencia de un juicio con base económica, se procederá según las pautas del artículo 39 de la ley arancelaria local. Así, se tomará como base regulatoria la sumatoria de las planillas de capital adeudadas a las partes (fs. 474/490). Así tenemos por Makluf de Legname ($198.993,63); por Martorell de Leiva ($128.036,07); Yolde de Carrizo ($230.449,08) y Abdala ($229.584,27), dando un total de $787.063,05. A su vez, en tenor del mentado artículo, dicho importe global será actualizado a la fecha de la presente resolución, conforme tasa pasiva del BCRA tal como lo indica la sentencia de fondo. Realizada la operación aritmética, se obtiene el valor total actualizado de $9.618.020,99 sobre el cual se aplicará un porcentaje del artículo 38, conjugándolo con las pautas subjetivas del artículo 15.

Por su parte, cabe señalar que la regulación por la excepción de prescripción liberatoria opuesta por la demandada (sentencia N° 589/14 punto I), será merituada junto con la determinación de estipendios por el proceso principal. La jurisprudencia explica que [...] la mentada excepción forma parte de las denominadas sustanciales, por lo que constituye una defensa de fondo que, cuando requiere de compulsa probatoria, se resuelve como un capítulo preliminar dentro del pronunciamiento definitivo; resultando así un trámite normal dentro del proceso principal que no merece imposición de costas ni regulación de honorarios de manera independiente (Sent. 733 del 18/12/17, Cámara Civil y Comercial Común Sala II s/ cumplimiento de contrato) [...]

Igualmente en la causa "Passini Miguel Ángel y otros vs. EDET s/ Cobros" - Sent. 837 del 04/07/2022, la Excma. Corte Suprema Local sostuvo [...] La doctrina advierte que "debe distinguirse el caso en que la defensa de falta de legitimación para obrar o falta de acción es interpuesta en la contestación de demanda como defensa de fondo integrada a las otras defensas, en que no cabe imposición de costas específica para ella, sino que debe hacerse para todo el litigio de acuerdo a su resultado y circunstancia" (Loutayf Ranea, Roberto G., "Condena en costas en el proceso civil", 1ra reimpresión, Editorial Astrea, Ciudad de Buenos Aires, 2000, pág. 306). DRES.: SBDAR – RODRIGUEZ CAMPOS – ESTOFAN [...]

b) Por otro lado, se regularán honorarios profesionales a favor del letrado Cerda como ganador por el incidente de excepción de competencia (sentencia N° 815/08) con costas a la demandada. Para ello, se aplicarán los porcentajes establecidos en el artículo 59 de la Ley N° 5480 sobre los montos identificados en el proceso principal. Además se considerará la etapa en la que fue suscitado el presente incidente y se tendrá en cuenta las pautas de valoración del mérito de la actividad profesional contenidas en el artículo 15 de la ley arancelaria local.

IV. Regulación de honorarios por el proceso de ejecución de sentencia.

a) Como primera medida, cabe decir que de las cuatro actoras de autos, sólo se inició el proceso de ejecución con respecto a las coactoras Yolde de Carrizo y Abdala; y al haber ambas percibido los montos en concepto de capital de condena con sus respectivos intereses y al cumplirse con las dos etapas atinentes al proceso de ejecución, estamos en condiciones de proceder a practicar la regulación por tal procedimiento, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley N° 5480.

Para ello, debemos aclarar que la regulación del principal es totalmente independiente de la que corresponda en la ejecución de sentencia. (Cfr. Brito-Cardoso de Jantzon, “Honorarios de Abogados y Procuradores”, Ediciones el Graduado, 1993, pág. 358). Así, al haberse explicado la metodología empleada para el procedimiento ordinario, cabe señalar que la garantía de honorarios mínimos, equivalente al importe de una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación (cfr. art. 38 in fine, Ley N° 5480), ya fue satisfecha en estos actuados; y tratándose ésta de una garantía única que no se reitera separadamente en cada una de las actuaciones coligadas en este proceso, no corresponde su aplicación en el presente análisis. En este punto, cabe tener presente que el letrado Valdéz se apersonó en primer término como patrocinante de las Sras. Yolde y Abdala, y posteriormente, lo hizo el letrado Alzabé como patrocinante de Abdala, por lo que con respecto a ellos, la garantía de honorarios mínimos será conjugada con lo dispuesto por el artículo 12 de la normativa arancelaria local, que reza: cuando actuaren sucesivamente, el honorario correspondiente se distribuirá en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor desarrollada por cada profesional. Así es que cuando se trata de actuaciones sucesivas, la regulación se practica en relación al quantum de un modo equivalente a la existencia de un solo patrocinio o representación. (Cfr. Brito-Cardoso de Jantzon, “Honorarios de Abogados y Procuradores”, Ediciones el Graduado, 1993, pág. 58).

Zanjada tal cuestión, se debe tomar como base la suma global de las planillas de capital e intereses aprobadas en autos, así tenemos:

i) Yolde: $1.047.202,14 (sentencia N° 230/22) + $2.459.571,27 (decreto del 11/05/2023) = $3.506.773,41.

ii) Abdala: $1.074.147,93 (sentencia N° 230/22) + $1.578.317,54 (sentencia N° 550/23) = $2.652.465,47.

Así es que sobre dichas cuantías, en virtud de lo dispuesto por el artículo 68 inciso 1) de la Ley N° 5480, se aplicarán los porcentajes que indica el artículo 38, correspondiendo para el presente caso –sobre el coeficiente obtenido– calcular el 33%, teniendo en cuenta que la ejecutada no planteó excepciones. A su vez, se deberá desentrañar que el letrado Valdéz actuó como patrocinante, íntegramente, en el proceso de ejecución de la Sra. Yolde, y en la totalidad de la primera etapa y mayor parte de la segunda etapa del proceso de ejecución de la Sra. Abdala; en tanto que el letrado Alzabé lo hizo como patrocinante en una menor porción en la segunda etapa del proceso de ejecución de la Sra. Abdala. Esta distinción será tenido en cuenta al momento de prorratear los emolumentos en base a la intervención practicada por cada uno de los profesionales en cada instancia. Paralelamente, se valorará la actuación profesional, el éxito obtenido, el valor, el mérito y eficacia jurídica de los escritos presentados, como así también el resultado arribado (artículos 14, 15, 41 y 44 de la Ley Arancelaria Local).

b) Por su parte, corresponde justipreciación de estipendios al letrado Valdez por los incidentes de impugnación de planilla (sentencia N° 649/21), con costas a la demandada; de aprobación de planilla (sentencia N° 230/22), con costas por el orden; de inconstitucionalidad de la Ord. N° 4793/16 (sentencia N° 557/22), con costas a la demandada; e impugnación de planilla (sentencia N° 550/23), con costas por el orden. Para ello se tomarán como base regulatoria los emolumentos regulados en el proceso de ejecución, el que a los efectos regulatorios, opera como proceso principal de estos incidentes. (Cfr. Brito-Cardoso de Jantzon, “Honorarios de Abogados y Procuradores”, Ediciones el Graduado, 1993, pág. 320).

Sobre dicha base, se aplicará un porcentaje previsto en el artículo 59 de la Ley N° 5480 y se tendrán en cuenta las pautas de valoración del mérito de la actividad profesional contenidas en el artículo 15 de la norma local. Se considerará, a su vez, tanto la vinculación de las incidencias con el proceso de ejecución, como la relevancia jurídica de los planteos, ello a fin de estimar una suma equitativa.

V. Finalmente, se establece que con respecto a la letrada Mirta Alderete, apoderada de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, no se regulan honorarios en virtud de lo prescripto por el artículo 4 de la Ley N° 5480.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I.- REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES al letrado **LUIS FRANCISCO CERDA,** por su intervención como patrocinante de las actoras Marta del Valle Makluf de Legname, Eva del Valle Abdala, Mercedes del Valle Martorell de Leiva y Alicia Carolina Yolde de Carrizo, en el proceso

principal, con costas a la demandada, en la suma de **PESOS UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL ($1.154.000)**. Asimismo, por su intervención, en igual carácter, en el incidente de excepción de competencia (sentencia N° 815/08), con costas a la demandada, en la suma de **PESOS CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL ($139.000).**

II.- REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES al letrado **JORGE HORACIO VALDÉZ,** por su intervención como patrocinante, íntegramente, en el proceso de ejecución de sentencia de la Sra. Alicia Carolina Yolde de Carrizo, y en la totalidad de la primera etapa y mayor parte de la segunda etapa del proceso de ejecución de sentencia de la Sra. Eva del Valle Abdala, con costas a la ejecutada, en la suma de **PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS ($350.200).** Y por su actuación, en igual carácter, en el incidente de impugnación de planilla (sentencia N° 649/21), con costas a la demandada, en la suma de **PESOS CUARENTA Y SEIS MIL ($46.000);** en el incidente de aprobación de planilla (sentencia N° 230/22), con costas por el orden, en la suma de **PESOS TREINTA Y NUEVE MIL ($39.000);** en el incidente de inconstitucionalidad de la Ordenanza N° 4793/16 (sentencia N° 557/22), con costas a la demandada, en la suma de **PESOS CINCUENTA Y TRES MIL ($53.000);** e incidente de impugnación de planilla (sentencia N° 550/23), con costas por el orden, en la suma de **PESOS CUARENTA Y SEIS MIL ($46.000).**

III.- REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES al letrado **MARTÍN JOSÉ ALZABÉ**, por su actuación como patrocinante, en una porción de la segunda etapa del proceso de ejecución de sentencia de la Sra. Eva del Valle Abdala, con costas a la ejecutada, en la suma de **PESOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS ($15.800).**

HÁGASE SABER

María Felicitas Masaguer Ana María José Nazur

ANTE MÍ: MARÍA LAURA GARCÍA LIZÁRRAGA

Actuación firmada en fecha 08/05/2024

Certificado digital:
CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:
CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/f8288480-0c60-11ef-93f5-05d64cfae502